

- 2) En caso afirmativo, ¿debe interpretarse la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados Miembros diferentes, en particular su artículo 4, apartado 1, en el sentido de que obliga a que dicho Estado miembro permita que el beneficio distribuido que una sociedad de ese Estado recibe de una filial establecida en otro Estado miembro se deduzca íntegramente del importe de los beneficios del período impositivo y que la pérdida resultante de éste se transfiera a un período impositivo posterior?
- 3) Si la citada Directiva 90/436/CEE debe interpretarse en el sentido de que la normativa belga es contraria a su artículo 4, apartado 1, respecto a los beneficios distribuidos recibidos por la sociedad matriz belga de una filial establecida en la Unión Europea, ¿ha de considerarse que la mencionada disposición de la Directiva también se opone a la aplicación de la normativa belga a los beneficios distribuidos recibidos por una sociedad matriz belga de una filial belga cuando, como en el presente caso, el legislador belga, al adaptar el Derecho belga a la Directiva, decidió tratar las situaciones puramente internas del mismo modo que las situaciones reguladas por la Directiva y, por tanto, también adaptó la normativa belga a la Directiva respecto a las situaciones puramente internas?
- 4) ¿Se opone el artículo 43 CE a una normativa legal de un Estado miembro según la cual, respecto a las liquidaciones tributarias del impuesto sobre sociedades, la exención de los beneficios distribuidos recibidos por una sociedad en un período impositivo de una filial establecida en otro Estado miembro se limita en el primer Estado miembro al importe de los beneficios del período impositivo en el que se haya realizado la distribución de beneficios (tras la deducción de determinados elementos enumerados en la ley), mientras que sería posible una exención íntegra de los beneficios distribuidos si dicha sociedad hubiera constituido un establecimiento permanente en otro Estado miembro?

(¹) DO L 225, p. 6.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 16 de noviembre de 2007 — K-1 spółka z o. o. w Toruniu/ Dyrektor Izby Skarbowej w Bydgoszczy

(Asunto C-502/07)

(2008/C 22/55)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: K-1 spółka z o. o. w Toruniu

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Bydgoszczy

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Excluye el artículo 2, párrafos primero y segundo, de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (¹), en relación con los artículos 2 y 10, apartados 1, letra a), y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (²), la posibilidad de imponer al sujeto pasivo del IVA la obligación de pagar la deuda tributaria adicional a la que se refiere el artículo 109, apartados 5 y 6, de la Ley de 11 de marzo de 2004 del impuesto sobre bienes y servicios (*omissis*), cuando se compruebe que el sujeto pasivo del IVA ha indicado en la declaración de impuestos presentada, como diferencia tributaria o como IVA soportado que han de ser devueltos, una cantidad superior a la que le corresponde?
- 2) ¿Pueden consistir las «medidas especiales» a las que se refiere el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, habida cuenta de su naturaleza y finalidad, en la posibilidad de imponer al sujeto pasivo del IVA una deuda tributaria adicional fijada por la autoridad tributaria, cuando se compruebe que dicho sujeto pasivo ha declarado, como diferencia tributaria o como IVA soportado que han de ser devueltos, una cantidad demasiado elevada?
- 3) ¿Permite la habilitación del artículo 33 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, establecer la deuda tributaria adicional a la que se refiere el artículo 109, apartados 5 y 6, de la Ley de 11 de marzo de 2004 del impuesto sobre bienes y servicios (*omissis*)?

(¹) DO 71, p. 1301; EE 09/01, p. 3.

(²) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.